



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada BRENDA NÉLIDA JIMÉNEZ MOLINA, Secretaria de Estudio y Proyectos, adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, consta de veintiún fojas útiles. Versión Pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre y apellidos de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos que revelen sus generales como edad, escolaridad, ocupación, etcétera, el nombre de los testigos y terceros que participaron en el desahogo de las pruebas, los datos relativos al patrimonio y situación fiscal de las personas que participan en el litigio, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0884/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por ***** -en representación de sus hijos ***** y el menor *****- en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, textualmente refiere:

“Artículo 82. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

III.- La actora **** demanda a ***** por la fijación de pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos ***** y el menor *****; y, por el pago de gastos y costas, argumentando en esencia que el demandado dejó de proporcionar alimentos desde que abandonó el hogar conyugal en mayo de dos mil diecinueve, que trabaja para la empresa denominada ***** y por ello reclama la pensión alimenticia definitiva para sus menores hijos.

Emplazado que fue legalmente ****, no contestación a la demanda instada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, pues dice durante el tiempo que vivieron en el domicilio conyugal el demandado cubría todas las necesidades de la familia y destinaba todos sus ingresos a ello, oponiendo en tal sentido las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal; vicios y defectos ocultos y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

En tal sentido, la litis se centra en determinar si ***** debe otorgar una pensión alimenticia a *****, para sus

hijos ***** y el menor *****, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

IV.- En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** en representación de sus hijos ***** y el menor *****, al momento de presentar la demanda se encontraba legitimada para reclamar la acción de alimentos en contra de *****, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas seis y siete de los autos, documentos a los que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes del presente juicio procrearon a sus hijos ***** y el menor *****, quienes nacieron el ***** y *****, respectivamente, por lo que en la actualidad ***** dispone libremente de su persona y de sus bienes, en términos de lo dispuesto por los artículos 670 y 671 del Código Civil del Estado.

V.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de

sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado las siguientes probanzas:

DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que rindió a este juzgado la licenciada *****, Jefa de Oficina de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, visible a foja ciento diecinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo en nada beneficia a la parte que la ofreció, pues no se proporcionó ninguna información del demandado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que rindió a este juzgado la licenciada *****, Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, visible a foja cincuenta y nueve del expediente, y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra que se encontró registro de un bien inmueble a nombre de *****, siendo el ubicado en *****.

TESTIMONIAL consistente en el dicho de ***** y *****, prueba que en nada beneficia a la parte que la ofreció, pues en audiencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró que ya no podría desahogarse en esta instancia por causas imputables a su oferente.

PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES las que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, advirtiendo que en este juicio existe a favor del menor ***** la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus progenitores tienen la obligación de proporcionarle alimentos *-pruebas que también se ofertaron por la parte demandada y que se valoran en los mismos términos-*.

DE LA PARTE DEMANDADA.

CONFESIONAL a cargo de **** y **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, pruebas que en nada benefician a la parte que las ofreció, pues en audiencias de fechas veintinueve de septiembre y veintinueve de octubre, ambas de dos mil veinte, se declaró que ya no podrían desahogarse en esta instancia por causas imputables a su oferente.

DOCUMENTAL consistente en el informe que rindió el licenciado *****, Apoderado Legal de ***** (*****), de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas sesenta y ocho a ciento diecisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo

346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se encuentra adminiculado con el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social -*que más adelante se valorará*- y con el cuales se tiene por demostrado que el demandado fue **** de dicha empresa desde el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, que tenía la prestación de carácter social de vales de despensa y que sí se le realizó descuento de pensión alimenticia provisional a razón del treinta por ciento de sus percepciones, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 186 y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles, relacionados con los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, se ordenó recabar oficiosamente medios probatorios que permitieran establecer cuál es la capacidad económica del deudor alimentario ****; y para tal efecto consta a foja ciento cincuenta y uno del expediente, el informe rendido por la licenciada *****, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social en Aguascalientes, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que *****, se encuentra dado de baja del sistema de asegurados desde el

día dos de junio de dos mil veinte, siendo su último patrón *****, con el último salario diario registrado de *****.

Además, a fojas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco del expediente, obra el informe que rindió ***** Administrador Desconcentrado de Aguascalientes "1", de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ***** declaró *****.

De igual forma, la licenciada *****, Jefa del Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Estado, en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, rindió el informe visible a fojas ciento cincuenta y dos del expediente, y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que a nombre de *****, no se encontró registro en el régimen de contribuyentes; y, que el mismo no tiene registrado vehículo alguno de su propiedad.

Así mismo, el ingeniero *****, Secretario de Finanzas Públicas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, rindió el informe visible a foja ciento cincuenta del expediente, y al que se le

otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que no se encontró registro de licencia o permiso comercial a nombre de *****.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba aportados por las partes y recabados de oficio por esta autoridad.

VI.- Así las cosas, el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años, siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

El artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás

ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que: **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.**

De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de sus hijos ***** y el menor ***** pues como hijos del demandado, tiene derecho para reclamar alimentos a *****, y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

Así, respecto a la necesidad de ***** y el menor ***** de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos - *debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-*, y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado *****.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.
Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Ahora, de las pruebas valoradas, es dable concluir que se acreditó el derecho que tienen ***** y el menor ***** para recibir alimentos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos,
y

A).- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de ***** y el menor ***** queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de *****.

B).- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que ***** y el menor ***** tienen **** y ***** años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa de la **** y ****, respectivamente, esto les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requieren

de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior -pañales-, tenis, zapatos, huachas, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven los acreedores genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos de atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún

accidente que pusiera en peligro su vida, por lo que incluso podría necesitar ser hospitalizados.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de los acreedores, de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y el menor ***** además para sus necesidades de recreación de acuerdo a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ***** y el menor ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *****, con las probanzas desahogadas en autos y ya valoradas en la presente resolución, no se advierte prueba directa de a cuánto asciende el monto de los ingresos actuales que obtiene, pues como se ha visto de los informes ya valorados, en la actualidad y desde el mes de junio de dos mil veinte, se encuentra dado de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero durante el año dos mil diecinueve, ***** para la empresa *****, con un ingreso diario registrado de ***** -que multiplicados por treinta días del mes, arrojaba un salario mensual de *****- y aparece como propietario ante el Registro Público de la Propiedad de *****.

Sin embargo, esa circunstancia por sí sola, es insuficiente para dejar de condenar a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos ***** y el menor ***** pues cuenta con el bien más valioso para producir riqueza, que lo es su fuerza de trabajo, la cual necesariamente constituye un bien de riqueza que puede permitirle cumplir con su obligación de proporcionar alimentos en favor de sus hijos, puesto que cualquier persona con posibilidad de utilizar su fuerza de trabajo, puede allegarse de recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que ***** , en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no demostró que tenga alguna incapacidad física o material para trabajar, para considerar que realmente carece de medios para proporcionar alimentos, por el contrario, al contestar la demandada entablada en su contra, al proporcionar sus datos generales señaló tener la ocupación de ***** , declaración que constituye una confesión que prueba plenamente en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que implica que realiza una actividad que le genera ingresos; y, el hecho de que no esté demostrado en el expediente el monto de los ingresos **actuales** de ***** no lo imposibilita para cumplir su obligación de proporcionar alimentos definitivos a favor de sus hijos, ya que no implica

que pretenda obligársele a lo imposible, puesto que cualquier persona con posibilidad de utilizar su fuerza de trabajo, puede allegarse de recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

En tal sentido, si en el presente juicio, se demostró que el demandado sí tiene posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, pues en el expediente en que se actúa, no se advierte que carezca de aptitud, posibilidad o talento para trabajar e incluso dijo ser ***** , pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad *-no se demostró el monto actual de los ingresos que percibe el demandado-*, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva para sus hijos ***** y el menor ***** la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta días-*, por lo cual el monto de la pensión para sus referidos hijos, se decreta en la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS Moneda Nacional, en el entendido que el salario mínimo diario vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, asciende a CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS Moneda Nacional y deberá actualizarse anualmente.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

VII.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS Moneda Nacional –equivalente al monto de un salario mínimo vigente en el Estado, en forma diaria-, misma que el demandado *****, deberá entregar mensualmente y por adelantado a ***** para su menor hijo

***** y a ***** para sí mismo -en el entendido que corresponde la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS Moneda Nacional a cada uno de los acreedores alimentarios, que es el importe de medio salario mínimo para cada uno de sus hijos-, pues se ha demostrado su posibilidad física para otorgar alimentos a los acreedores mencionados, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y sus hijos, teniendo por lo tanto ***** el deber de contribuir para las necesidades alimenticias de dichos acreedores, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado comprenden comida, vestido, habitación, educación, atención médica y hospitalaria y en el caso del menor, también la recreación; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que dicha cantidad de dinero, cubre las necesidades alimentarias de los acreedores y fijada en la medida mínima de subsistencia, a razón de un salario mínimo diario -medio salario para cada uno de los acreedores-, se ajusta a la posibilidad económica del deudor alimentario, además que al ser la actora económicamente activa también se encuentra obligada a contribuir con los gastos de sus hijos ***** y el menor ***** en la medida de sus posibilidades.

En virtud de lo anterior, requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad con carácter de definitivo,

así como por el aseguramiento de las subsecuentes, y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia, embarguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma.

VIII.- Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se pondera que el demandado ***** opuso como excepciones, las falta de acción y derecho, las que se estiman improcedentes pues como ya se determinó en la presente resolución la actora tiene acción y derecho para el reclamo de la pensión alimenticia a favor de sus hijos.

Al respecto, es de precisar que en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado no acreditó su afirmación de que con anterioridad a la promoción del juicio cumpliera en forma completa y continua con su obligación alimentaria, además aún cuando hubiera demostrado que realizara aportaciones voluntarias para los alimentos de sus hijos, debe tenerse en cuenta que, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivo en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de dos acreedores, de los cuales uno sigue siendo menor de edad, lo que quiere decir, que la acción respectiva procede sin que exista incumplimiento del deudor.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos.

Lo anterior, tiene apoyo legal, por su argumento, en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1º.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.*

En cuanto a la excepción de oscuridad y defecto legal, así como la de vicios y defectos ocultos, igual resultan improcedentes, pues la citada oscuridad se actualiza cuando la demanda se formula en términos anfibológicos y que no permitan dar una adecuada contestación y en el caso que nos ocupa, el demandado procedió a dar contestación a todos y cada uno de los hechos que hizo valer la actora en su escrito inicial de demanda, lo que implica que no era oscura, sino que se advierte del escrito en mención alguna otra excepción o defensa que deba analizarse en la presente resolución.

IX.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, pues limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** en representación de sus hijos ***** y el menor ***** a creditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado ***** no justificó sus excepciones y defensas opuestas al contestar la demanda instada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena al demandado ***** a pagar a sus hijos ***** y el menor ***** una pensión

alimenticia definitiva en forma mensual y por adelantado, por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS Moneda Nacional** -equivalente al monto de un salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria correspondiendo a cada acreedor medio salario mínimo general vigente en el Estado-.

TERCERO.- Requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLÍS**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

L'BNJM